

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.^o
Núm. 970.

En el término municipal del pueblo Los Molinos, en esta provincia, ha sido hallada una yegua, cuyas señas son las siguientes:

Pelo castaño en pardo, edad cerrada, poco más de seis cuartas de alzada, cortada la crin, un lunar en cada costilla, la punta de la oreja derecha forma como una horquilla y desherrada de las cuatro extremidades.

Lo que se pone en conocimiento del público, advirtiéndole que la expresada yegua la tiene depositada el Alcalde del referido pueblo donde deberá reclamarla el dueño.

Madrid 1.^o de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.^o

Los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Manzanares, natural de Lozana, mozo responsable por el cupo del actual reemplazo por la villa de Fresno de Caracena, provincia de Soria, cuyo paradero se ignora, poniéndolo á mi disposicion caso de ser aprehendido.

Madrid 2 de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.^o
Comercio.

Ignorándose el domicilio de D. Carlos Vazquez Ceruela, Director de la Compañía del ferro-carril de Alcázar á Quintanar, se le avisa por medio de este anuncio para que se presente á la mayor brevedad posible en la seccion y negociado citados, á fin de enterarle de un asunto concerniente á la misma.

Madrid 2 de Julio de 1870.

El Gobernador,
JUAN MORENO BENITEZ.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE MADRID.

Cotejados con los originales los estados de las cantidades que para el servicio de la primera enseñanza de la provincia, deben consignarse en los presupuestos municipales para el corriente año económico, resulta que deben rectificarse las partidas siguientes:

PUEBLOS.	DOTACION DE		
	MAESTRO.	MAESTRA.	
Campo-Real.....	"	550	en vez de 450 pesetas.
Torrelodones.....	625	"	en vez de 6,5.
Hoyo de Manzanares.....	"	416'50	en vez de 426'50.
San Agustin.....	"	416'50	en vez de 415'50.
Perales de Tajuña.....	825	"	en vez de 835.
Chapineria.....	"	416'50	en vez de 416.

PUEBLOS.	MATERIAL.		
	MAESTRO.	MAESTRA.	
San Martin de Valdeiglesias....	550	"	"
Galapagar.....	100	"	en vez de 75.
Tomecha.....	62'50	"	en vez de 62'60.

PUEBLOS.	GRATIFICACION DE ADULTOS		
Galapagar.....	450	"	en vez de 327'50.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones municipales de esta provincia.

Madrid 4 de Julio de 1870.—El Presidente, Camilo Muñiz Vega.—Rafael Monroy, Secretario.

SEXTA SECCION.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública la fabricacion del papel, impresion y encuadernacion de los libros del Registro civil, su embalaje y conduccion á las cabezas de partidos judiciales existentes en la actualidad.

1.^o La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado contrata el surtido de 72.440 libros de las cuatro clases siguientes.—18.110 de nacimientos; 18.110 de matrimonios; 18.110 de defunciones; 18.110 de ciudadanía. Todos tendrán las cejas convenientes, segun costumbre, para el debido resguardo de su hojas y talones.

2.^o El papel de los libros será de tina, color natural de la pasta, y su calidad de segunda clase, con peso de trece kilogramos ochocientos gramos cada quinientos pliegos, y el tamaño de cada uno de éstos de sesenta y tres centímetros de ancho por cuarenta y cuatro de alto, de calidad igual ó mejor al de la muestra que está de manifiesto en la Direccion general, y elaborado de modo que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

3.^o Los libros se imprimirán, rayarán y foliarán con arreglo á los modelos que obran en la Direccion general del Registro civil y de la Propiedad y del Notariado. La encuadernacion se hará en volúmenes de ciento, doscientas y trescientas hojas útiles, foliadas, tamaño doble folio, marca española, haciéndose cuadernillos de cinco pliegos cosidos á la española con cinco cordeles é hilo tramilla. Las guardas y contraguardsas serán de papel bastante grueso para que, pegado á la contraguarda, resulte una hoja del grueso de una cartulina. El enlomado será reforzado con lienzo que caiga por cima del cajo y sirva de amparo á los cartones. Estos serán de los llamados de á tres, con puntas de pergamino, y descubiertas cuatro centímetros en escuadra; las lomerías se pondrán de piel de diferente color para cada clase de libros, y el lomo hueco, cubriéndose la tapa con percalina negra. Cada clase de libros llevará en el lomo, de letra dorada á fuego, los rótulos

siguientes: la de nacimientos, cuyo lomo será de color encarnado, *Registro Civil*.—*Nacimientos*.—La de matrimonios, cuyo lomo será de color miel, *Registro Civil*.—*Matrimonios*.—La de defunciones, cuyo lomo será de verde oscuro, *Registro Civil*.—*Defunciones*.—Y la de ciudadanía, cuyo lomo será de color amarillo, *Registro Civil*.—*Ciudadanía*.

4.^o Trece mil ciento cincuenta y seis libros de la seccion de nacimientos, é igual número de la seccion de defunciones, tendrán cien folios útiles cada uno. Cuatro mil novecientos de nacimientos é igual número de defunciones tendrán doscientos folios útiles cada uno; y cincuenta y cuatro libros de nacimientos y el mismo número de los de defunciones tendrán trescientos folios útiles cada uno. Diez y ocho mil cincuenta y seis libros de matrimonios tendrán cien folios útiles cada uno. Y diez y ocho mil ciento diez libros de la seccion de ciudadanía tendrán cien folios útiles cada uno, y cincuenta y cuatro de la misma seccion de matrimonios tendrán tambien doscientos folios útiles cada uno. Los veinte y cinco folios últimos de cada libro de las cuatro secciones, destinados á indice, se imprimirán y rayarán con arreglo al modelo que se halla de manifiesto en la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado.

5.^o Los libros llevarán en la parte superior de cada hoja, y sobre sus encabezamientos, talones con la numeracion correspondiente á las hojas de cada uno. El talon, despues de cortado en la forma de costumbre, y que se habrá de dividir por su mitad para formar con cada una de sus partes un cuaderno talonario, se colocará dentro de una caja de carton, en cuya cubierta se expresará el número y clase del libro y el lado del mismo á que correspondan los talones, por medio de las palabras *derecha é izquierda*.

6.^o El contratista se obliga á conducir á las cabezas de partidos judiciales existentes en la actualidad, y entregar dentro de dos meses desde que reciba orden para ello de la Direccion general, los libros prefijados en sus correspondientes talones de la derecha, así como á entregar en dicha Direccion los talones de la izquierda por medios millares, colocados cada uno de estos dentro de una arca igual en un todo á la que se pondrá de manifiesto.

7.^o Si la Direccion general de los Re-

gistros civil y de la Propiedad y del Notariado necesitare mayor número de libros que el designado en la condicion primera, será obligacion del contratista suministrar y conducir á las capitales de partidos judiciales que le señale la Direccion general los que ésta le pida hasta un máximo de dos mil, con tal que el pedido se haga dentro del término de seis meses, á contar desde la entrega de los setenta y dos mil cuatrocientos cuarenta fijados en la condicion primera. El aumento de libros que en virtud de la presente se pidan al contratista, deberá entregarse dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido, en las cabezas de los partidos judiciales que se le designen. En el caso de no ser necesario el aumento, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion alguna ni á que se le admitan en todo ni en parte.

8.° Si el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura pública, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señalará más adelante, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando sujeto á la responsabilidad que impone el art. 5.° del Real decreto de 25 de Febrero de 1852. En el caso de no entregar los libros en los puntos que se le designe dentro del plazo prefijado, perderá el importe de los que debia entregar y no entregó; y si trascurriesen quince dias despues de terminado aquel sin haber hecho la entrega, se rescindirá el contrato á su perjuicio, y quedará sujeto á la responsabilidad impuesta por el art. 5.° del anunciado Real decreto, y al procedimiento de apremio que para hacer efectivas las indemnizaciones establecen los artículos 9, 10 y 11 del mismo.

9.° Dentro de los términos señalados en las condiciones 6.° y 7.°, está obligado el contratista á entregar en los puntos expresados en la condicion 6.° los libros que deben de sustituir á los que sean desechados por defectuosos, contándose el plazo desde el dia en que reciba la orden oportuna para la entrega. Por la falta de cumplimiento de esta condicion quedará sujeto á la responsabilidad establecida en la anterior.

10. En el caso de fuerza mayor, debidamente probada, el contratista quedará exento de la responsabilidad que establecen las dos condiciones precedentes.

11. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjeria.

12. Si el contratista no estuviere domiciliado en esta villa ó se ausentare de ella interin duren los efectos de este contrato, estará obligado á tener en la misma un apoderado especial á quien se comuniquen las órdenes expresadas en las condiciones anteriores y demás que fueren necesarias para el debido cumplimiento, y con quien pueda entenderse válidamente la Direccion general para que éste sea con arreglo á lo pactado.

13. Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán previamente en la Caja general de Depositos, y como garantia de sus proposiciones, la cantidad de veinticinco mil pesetas en metálico ó su equivalencia en títulos del Estado, al precio de la cotizacion oficial del dia anterior al en que aquella se verifique.

14. Las proposiciones se extenderán con arreglo al modelo adjunto, firmándolas sus autores, y expresando en letra la cantidad del precio. Se presentarán en

pliegos cerrados, manifestando en el sobre el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe, y dentro de aquel se incluirá el oportuno documento de la Caja general de Depositos, que acredite la consignacion de la cantidad exigida por la condicion que antecede para tomar parte en la subasta. La proposicion que no se redacte y presente en esta forma será desechada.

15. El acto de la subasta se verificará en el despacho del Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, en el dia 17 de Agosto próximo, desde la hora de dos y media de la tarde en adelante, á presencia de la Junta que nombrará el Gobierno de S. A., compuesta de tres individuos, de la que será Presidente el Director general, para resolver las reclamaciones ó dudas que se ofrezcan en el acto de la subasta, y con la asistencia además del Notario que se designará.

16. El Director general recibirá desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado dia, los pliegos cerrados que presenten los interesados, y dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos, los cuales se numerarán por el Notario segun el orden con que se presenten. Acto continuo de declararse cerrado el de admision se procederá á la apertura de los pliegos presentados, por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que el Notario irá tomando nota.

17. Servirá de base para la subasta el tipo de precio que por hoja de cada libro señale el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en el pliego cerrado que remitirá á la Direccion general, el cual se abrirá, publicándose su contenido, despues de que lo hayan sido los pliegos presentados por los licitadores. Dentro de dicho precio se considerará embebido el que proporcionalmente corresponda al de más coste y gastos del libro, hasta su buena entrega en los puntos señalados en las condiciones anteriores.

18. El remate se adjudicará al que, sin subir del tipo señalado por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ó, beneficiándolo, ofrezca hacer el servicio por menor precio; y si concurriesen dos ó más proposiciones iguales que fuesen las más ventajosas, se abrirá en seguida por espacio de quince minutos una licitacion verbal á la llana sólo entre los firmantes de ellas, adjudicándose el remate al que sea mejor postor. En el caso de no hacerse estas segundas proposiciones será preferida, de las que causaran le empate, la presentada con prioridad. Esta adjudicacion necesita ser aprobada por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

19. Adjudicado el remate se devolverán los documentos de garantia á los postores, ménos al adjudicatario.

20. Aprobada la adjudicacion por el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, el adjudicatario consignará en término de seis dias en la Caja general de Depositos, ó en el establecimiento público destinado al efecto, cincuenta mil pesetas ó su equivalencia en títulos del Estado, al precio de la cotizacion oficial del dia anterior al en que se verifique la subasta, á fin de que, juntamente con la cantidad consignada para tomar parte en ésta, constituyan la fianza de su obligacion, y otorgará en el mismo término la correspondiente escritura pública, debiendo entregar la primera copia de ella al Director general.

21. La Direccion general se reserva el derecho de inspeccionar los trabajos del contratista para asegurar el exacto cumplimiento de su contrato.

22. Los gastos de la escritura y de la primera copia serán de cuenta del contratista.

23. Terminado el contrato se entregarán al Director general los moldes que se hayan empleado para la fabricacion del papel, y si quedare alguno sobrante se hará inmediatamente pasta para que no pueda utilizarse en la confeccion de libros del Registro civil. El contratista queda obligado á cumplir las disposiciones administrativas que sobre el particular le dé la Direccion general, y si no lo hiciere, resarcirá los perjuicios que se irroguen por dicha causa, cuya indemnizacion se hará efectiva en la garantia y demás bienes del adjudicatario, por los medios y en la forma que establecen los artículos 9, 10 y 11 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Los pagos de los libros se verificarán al contratista por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado á los plazos siguientes: la mitad del importe del servicio, en 1.° de Abril de 1871; y la otra mitad, en 1.° de Julio del mismo año.

25. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se le dicten, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, en la que podrá reclamar de aquellas.

Modelo de proposicion.

Don N. N..... domiciliado en..... y con capacidad legal para celebrar contratos, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número fecha..... y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del mismo nombre, número..... fecha..... de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de 72.440 libros con destino al Registro civil, y en caso necesario un aumento de dos mil, y de los modelos puestos de manifiesto en la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado á que se refieren las condiciones publicadas en el anuncio, me obligo á hacer el surtido de los expresados libros y á entregarlos en las cabezas de partidos judiciales existentes en la actualidad, con sujecion en un todo á las referidas condiciones por el precio de..... (en letra) por hoja foliada de cada libro.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 29 de Junio de 1870. — El Director general, Mosquera.

S. A. el Regente del Reino se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 28 de Julio de 1870. — Montero Rios.

ARTILLERÍA.

Junta facultativa económica.—Parque de Madrid.

Dispuesto por orden del Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, fecha 17 del actual, la celebracion de la subasta para la enagenacion en pública licitacion de 1.570 kilogramos de hierro fundido, existentes en estos almacenes, procedente

de los antiguos aparatos telegráficos, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el dia 30 de Julio próximo, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Director de este establecimiento, bajo el precio límite de treinta milésimas de escudo por cada kilogramo, hallándose de manifiesto el pliego de condiciones con sujecion al cual se ha de efectuar la venta en la oficina del Detall de este Parque, todos los dias no feriados, de diez á cuatro de la tarde, hasta aquel en que se ha de celebrar el acto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se arreglarán literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de (tal parte) enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar la venta de 1.570 kilogramos de hierro fundido, se compromete á satisfacer por la referida cantidad de hierro la cantidad de (tantas milésimas de escudo, por letra y sin enmienda) por kilogramo, acompañando la garantia exigida.

(Fecha y firma del autor.)

Madrid 30 de Junio de 1870. — V.° B.° El Coronel Presidente, Felipe N. de Corcura. — El Oficial Secretario, Mariano de Lesma.

GUARDIA CIVIL.

Primer tercio.

El dia 8 de Agosto próximo tendrá lugar en el Cuarto de banderas del Cuartel de Pages, sito en la calle de San Leonardo, que ocupa la fuerza del mismo, la subasta para las contratas de vestuario, equipo, correaje y calzado que necesite dicho tercio, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que desde hoy se halla de manifiesto en el referido Cuarto de banderas.

Madrid 2 de Julio de 1870. — P. A. del Coronel, el Coronel, Teniente Coronel, Hita.

GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE MADRID.

El Alférez D. José Rodrigo y Batel, tercer Ayudante de la Plaza de Tortosa, se presentará en la Seccion 3.ª de la Secretaria de este Gobierno militar, con el objeto de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 4 de Julio de 1870. — D. O. de S. E. — El Coronel, Teniente Coronel de Estado Mayor, Secretario, Félix Jones.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 15 de Febrero de 1870, el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, habiendo visto los presentes autos, de los que.

Resultando que el Procurador don Francisco Muñoz y Zapata, á nombre y con poder de D. Bartolomé Casas, como Administrador judicial de la casa en esta villa, Calle del Caballero de Gracia, número 52, con fecha 17 de Diciembre de 1868 formuló demanda ordinaria, que fué repartida á este Juzgado, acompañada del documento que acreditaba su personalidad y de la certificacion del acto de

conciliacion sin avenencia y en la que pedia se declarase en su dia responsable á doña Maria Diaz de Lara al pago de 588 escudos y 200 milésimas que adeudaba por alquileres de los cuartos segundo, tercero y boardilla de la referida casa, con más el importe de los desperfectos causados en las dos últimas habitaciones é intereses de aquellas sumas, y en su virtud se la condenase á satisfacer el importe de las citadas responsabilidades y las costas, en cuya demanda, y como fundamento de la misma, consignaba siete hechos numerados, á saber:

1.º Que la doña Maria tomó en arrendamiento, siendo soltera, los tres precitados cuartos, con la obligacion de satisfacer por mensualidades adelantadas el precio del arrendamiento, que consistia en 36, 32 y 12 escudos respectivamente.

2.º Que desalojó los cuartos tercero y boardilla en 18 de Agosto el primero y la segunda en 20 de Setiembre de 1867, teniendo á la sazón abonados los alquileres de ambos hasta 31 de Julio del mismo año, y siendo por consecuencia en deber, al entregar las llaves, 19 escudos y 200 milésimas.

3.º Que el cuarto segundo continuó bajo el mismo contrato de arrendamiento, y no teniendo satisfechos los alquileres sino hasta el día 31 de Julio de 1867, adeudaba los caídos desde entónces hasta la fecha de la demanda, que ascendia á 612 escudos y 200 milésimas.

4.º Que teniendo la inquilina entregados por vias de fianza de los cuartos tercero y boardilla 51 escudos por el primero y 12 por la segunda, que forman un total de 63 escudos, y siendo por otra parte en deber 39 escudos y 200 milésimas por arrendamiento de los mismos cuartos, y 612 escudos por los del segundo, que suman 615 escudos con 200 milésimas, aparecia un saldo liquido contra la misma de 588 escudos y 200 milésimas, después de compensadas las partidas de *debe* y *haber* en las cantidades correspondientes.

5.º Que la inquilina dejó los cuartos tercero y boardilla con desperfectos causados, no por el uso, sino por el abuso que se hizo de ellos.

6.º Que citada á juicio de conciliacion, celebrado sin avenencia, expuso en aquel acto hallarse casada.

7.º Y por último que habia hecho igual manifestacion ante la autoridad judicial al ser citada para prestar confesion judicial como preparacion de la demanda ejecutiva; y concluia dicho escrito expresando y numerando como fundamento de derecho, á saber: primero, las leyes que rigen sobre los arrendamientos; segundo, la ley primera, título I, libro 10.º de la Novisima Recopilacion; tercero, el artículo 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856, que manda abonar intereses al deudor moroso; cuarto, la ley de contratacion que no releva á la mujer de las obligaciones contraídas con la capacidad necesaria para ello, aunque luego deje de tenerla por la celebracion del matrimonio; quinto la ley tambien del contrato y las que rigen sobre arrendamiento, en cuanto á los desperfectos causados en los cuartos tercero y boardilla; sexto, y por último, además de la ley de Toro, la de Enjuiciamiento civil, que al facultar al marido ó Juez para conceder licencia á la mujer casada á fin de que se presente á juicio á defender sus derechos, justifica que puede ser demandada, y como lo expresa el art. 1.352 de la ley de Enjuiciamiento civil, por más que la defensa incumba al marido en primer término:

Resultando que admitida la demanda y conferido traslado con emplazamiento por nueve dias á doña Maria Diaz de Lara, fué notificada y emplazada en persona, y ántes de espirar el término, presentó escrito, fólío 21, con el documento que acreditaba su casamiento con D. Demetrio Cervera, expresando en aquel que su marido se hallaba ausente en la Habana, y pidiendo que se declarase no venir obligada á contestar la demanda, en virtud de lo cual, fólío 23, se declararon sin efecto la citacion y emplazamiento hechos á doña Maria, y se acordó que se entendieren con su marido, para cuyo efecto fijase aquella, cual era la morada de este en la ciudad de la Habana ó cuál su residencia, de lo que no dió razon exacta en

su contestacion al requerimiento practicado, fólío 23 vuelto:

Resultando que en otro escrito del demandante, fólío 25, se pidió que se citara y emplazara á D. Demetrio Cervera en su domicilio de esta villa, y en otro caso, por medio de edictos, en atención á su residencia desconocida, lo cual fué denegado, fólío 28 vuelto; pero habiendo á instancia del actor, fólío 30, comparecido y declarado bajo de juramento doña Maria Diaz de Lara, fólío 33 vuelto, que en otros expedientes judiciales se habian ya librado exhortos á la expresada capital de la Isla de Cuba, y habiendo sido devueltos con diligenciados, de los que resultaba no haberse encontrado en ella al D. Demetrio Cervera, se proveyó, fólío 37 vuelto, que el emplazamiento se hiciese á éste por medio de edictos en los parajes públicos de esta capital, en el *Boletín* de las provincias y en los *Diarios oficiales* de la Habana, lo cual tuvo así lugar por primero y segundo llamamientos, el último por la mitad del tiempo que el primero.

Resultando que practicado en la forma expresada el emplazamiento y trascurridos los términos del mismo, á instancia del actor, se le declaró en rebeldia, se tuvo por contestada la demanda, y se mandó notificarle aquella y las sucesivas diligencias en los estrados del Juzgado y por medio de edicto, fólío 82 vuelto, como así ha sucedido:

Resultando que, conferido traslado para réplica al actor, lo evacuó pidiendo en un otrosí el recibimiento del pleito á prueba, fólío 110 y segundo el traslado para dúplica, y acusada la rebeldia al demandado, se tuvo por evacuado por parte de éste, fólío 115, vuelto:

Resultando que recibidos los autos á prueba, fólío 118, le mandaron entregar á las partes por su orden, y término de seis dias á cada uno, habiéndose propuesto por las del demandante, primero, que se requiriese á doña Maria Diaz de Lara para que exhibiera y se unieran los recibos de inquilinato de los cuartos segundo, tercero y boardilla; segundo, que le reclamase al Juzgado del Centro testimonio de asertos particulares que designaria de los que constaban en autos ejecutivos á instancia de D. José Maria Baus, y otros contra D. José Benito Marraci y en su pieza de administracion; y tercero, que la misma doña Maria reconociese á la presencia judicial la firma de un documento que acompañaba, cuyas diligencias todas se practicaron dentro del término, y espirado éste, á solicitud del actor se unieron á los autos, fólío 183 vuelto, después de lo cual se acordó la entrega á las partes para alegar de bien probado:

Resultando que el actor en su alegato cumplió la demanda por lo que respecta á los alquileres del cuarto segundo, expresando que siendo la obligacion de doña Maria de tracto sucesivo, y habiendo continuado en el alquiler del cuarto referido hasta el día 12 de Octubre de 1869, resultaba ser el alcance por este concepto el de 950 escudos y 400 milésimas y debia abrazarse esta cantidad en el fallo en lugar de la de 612 escudos y 200 milésimas que por dicho cuarto se reclamaron en la demanda:

Resultando que acusada la rebeldia á la parte demandada y por lo respectivo á su alegato, se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes para oír sentencia, como así se ha verificado:

Considerando que, segun la partida sacramental del fólío 20 traída por doña Maria Diaz de Lara, ésta contrajo su matrimonio con D. Demetrio Cervera á la edad de 34 años, en 11 de Mayo de 1862:

Considerando que en la demanda se designó á doña Maria Diaz de Lara como la persona en cuyo poder se encontraban los documentos justificativos de aquella, y que en término de prueba fué requerida á solicitud del actor para la exhibicion de los contratos de inquilinato que son objeto del presente juicio, la cual no verificó porque dijo no haberlos encontrado, y por tal motivo no pudieron unirse al pleito; pero que esto no obstante, se trajo al mismo, tambien en término de prueba, y con citacion contra el testimonio de fólíos 153 al 171 por el cual se acredita:

primero, que el cuarto tercero lo tomó en arrendamiento la expresada señora en 4 de Enero de 1860 por el precio de ocho y medio reales diarios, el cual se subió en 1.º de Noviembre de 1863 al de 320 mensuales, habiendo dejado en fianza 510, pagado hasta el 31 de Julio de 1867 y entregado las llaves sin liquidar en 18 de Agosto de 1867; segundo, que el cuarto segundo lo tomó en arrendamiento la misma señora con fecha 12 de Marzo de 1861 por el precio de 320 reales mensuales, subido desde 20 de Octubre de 1863 al de 380 mensuales, habiendo pagado al respecto de 360 hasta fin de Julio de 1867 y dejado como fianza á su ingreso en la casa la suma de 960; tercero, que la misma señora tomó en arriendo la boardilla en 31 de Octubre de 1863 por el precio de 120 reales mensuales que satisfizo hasta fin de Julio de 1867, habiendo constituido como fianza el importe de una mensualidad y desalojado sin liquidar en 20 de Setiembre del propio año 67; y cuarto, que al desalojar doña Maria Diaz de Lara las tres mencionadas habitaciones, dejó en todas ellas considerables deterioros:

Considerando que por el documento del fólío 135, presentado por el actor y reconocido en término de prueba por doña Maria Diaz de Lara al fólío 145, se justifica que esta desalojó el cuarto segundo el día 11 de Octubre de 1869;

Considerando que cuando la expresada señora celebró los contratos de arrendamiento de los cuartos tercero y segundo era soltera y mayor de edad, y tenia por tanto aptitud para obligarse, por lo cual debe ser compelida al cumplimiento de las estipulaciones que pactó, sin que sea obstáculo para ello su casamiento posterior, pues que las obligaciones surten sus efectos con relacion á la época y á las condiciones en que se contraen;

Considerando que uno de sus compromisos fué el del pago de los alquileres pactados y que es visto que al desalojar la primera de las habitaciones nombradas dejó en descubierto de pago diez y ocho dias, que al respecto de 320 reales mensuales, importaban 192 reales ó 19 escudos y 200 milésimas; y al entregar las llaves de la segunda, adeudaba 26 meses y 12 dias que, á razon de 360 reales, último precio que parece satisfizo y que como convenido se fija en la demanda, aunque en el testimonio del fólío 162 se consigna, tal vez por equivocacion, el de 380, importan 904 reales ó sean 950 escudos 400 milésimas, cuyas dos partidas en junto hacen la de 9.696 reales; pero que de ella deben deducirse los 510 y los 960 consignados como fianza respectiva por los cuartos tercero y segundo, segun lo que en el mencionado testimonio se expresa, por más que en la demanda se omite el abono de esta última cantidad, cuyas bajas suman 1.460 reales, que restados del cargo, dan un saldo contra la inquilina por los dos mencionados cuartos de 8.226 reales 822 escudos con 600 milésimas en lugar de los 918 escudos y 600 milésimas que por este concepto se piden en la demanda.

Considerando que una vez acreditada la existencia de los arrendamientos, la deuda por alquileres es presumible mientras su pago no se acredite, máxime en el caso presente que se halla corroborada por los expuestos datos, y que la parte demandada nada ha justificado ni aun alegado para destruir aquella presuncion, y que todos estos motivos son bastantes para pronunciar falto condenatorio:

Considerado que quien recibe una cosa en arrendamiento contrae la obligacion de indemnizar los daños y deterioros que en ella cause y no sean los naturales y propios del uso:

Considerando que doña Maria Diaz de Lara ha tenido noticia cierta de la existencia de este pleito, así como de la rebeldia de su marido, y ni ha designado el punto de residencia de éste, ni ménos ha solicitado la habilitacion necesaria para comparecer á defenderse:

Considerando que D. Demetrio Cervera, á quien se emplazó con el carácter de marido y legitimo representante de doña Maria Diaz de Lara, se ha constituido en rebeldia y ha estado represen-

tado en el pleito por los estrados del Juzgado, no habiendo comparecido en ninguno de sus trámites, ni hecho por lo tanto oposicion alguna:

Y considerando, por último, que respecto del arriendo de la boardilla no militan iguales razones que en el de los cuartos tercero y segundo, pues consta por el testimonio unido á la prueba que aquel se verificó cuando ya doña Maria Diaz de Lara era casada y carecia de aptitud para contratar, sin que conste que haya sido ratificado por su marido;

Vistas las leyes 1.ª y 11, título I, libro X de las Novisima Recopilacion y la de 9 de Abril de 1842;

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Demetrio Cervera, en el concepto de representante legitimo de su mujer doña Maria Diaz de Lara, á que en el término de ocho dias dé y pague á D. Bartolomé Casas, como Administrador judicial de la casa núm. 52 de la calle del Caballero de Gracia de esta capital, la suma de 822 escudos y 600 milésimas que, descontado el importe de las fianzas entregadas, debe por alquileres de los cuartos tercero y segundo de la mencionada casa, con más el interés legal del 6 por 100 al año de la misma cantidad, á contar desde las épocas en que debió hacer los pagos mensuales, y tambien condeno á que en igual plazo dé y pague al mismo el importe de los daños y deterioros causados en las dos mencionadas habitaciones y que no fuesen los propios y naturales del uso; absolviéndole de la demanda, en el referido concepto, por lo que respecta al pago de alquileres y deterioro de la boardilla de la propia casa. Publíquese en la *Gaceta* y *Diario de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia. Y por esta mi sentencia, con fuerza de definitiva, sin hacer expresa condenacion de costas, así lo pronuncio, mando y firmo.—Raimundo Fernandez Cuesta.

Publicacion.—La anterior sentencia ha sido publicada ante mí, el Escribano actuario, por el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, en acto de audiencia pública, en Madrid á 15 de Febrero de 1870, de que doy fe.—Cayetano Sola.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á pública subasta una tercera parte de la casa sita en la calle de la Comadre y señalada con los números 39 antiguo, 40 moderno, de la manzana 56, que toda ella mide una superficie de 3.258 piés cuadrados y 84 décimas de otro, y ha sido tasada por los arquitectos D. Alejandro Gomez y D. Severiano Sainz de la Lastra en 9.124 escudos y 650 milésimas, á rebajar cargas, siendo por lo tanto el valor de la tercera parte que se ha de enajenar el de 3.014 escudos 550 milésimas; y para su remate se ha señalado el día 28 de Julio próximo, á la una de su tarde, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la Territorial y escribania de D. Joaquin Carretero.

Madrid 30 de Junio de 1870.—V. B. —El Escribano, Joaquin Carretero.

Juzgado de primera instancia del Distrito de Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada del actuario D. Domingo Vazquez Mon, dictada en los autos de terceria promovidos por doña Josefa Run de Arenas á los bienes embargados á D. Luis Galana por D. Alejandro Bacqué, se cita, llama y emplaza al

D. Luis Galana para que en el término de cinco días, que por este segundo anuncio se ha fijado, se presente en dicho juzgado y Escribanía á contestar dicha demanda por sí ó por medio de apoderado en forma, con apercibimiento que de no comparecer se entenderán las diligencias que ocurran respecto al mismo con los estrados del Juzgado.

Madrid 1.º de Julio de 1870.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon.

Juzgado de primera instancia del Distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. don Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, se hace saber: Que en 16 de Abril último falleció en esta villa don Policarpo Atauri y Mecoleta, de sesenta y cinco años de edad, viudo de doña Carmen Cabezon, natural de la ciudad de Victoria, sin haber otorgado disposicion testamentaria; y en su consecuencia, se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que acudan á dicho Juzgado por la Escribanía del que refrenda, dentro del término de treinta días; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredera abintestato, su hija doña Joaquina Atauri y Cabezon.—Madrid 1.º de Julio de 1870.—Eusebio Cereceda.

Juzgado de Paz de Colmenarejo.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria del Juzgado de Paz de esta Villa. Los aspirantes que reunan las cualidades que se previenen en la Real orden de 2 de Noviembre de 7867, y deseen obtenerla, presentarán las solicitudes documentadas al Sr. Juez de Paz de la misma, en el término de treinta días, que principiarán á contarse desde esta fecha. Colmenarejo 1.º de Julio de 1870.—El Juez de Paz, Marcelo Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Secretaria.

Lista de los contribuyentes de esta capital, que, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último, han sido distribuidos en 16 Secciones, de las que se han de sacar á la suerte el número de asociados que á cada una corresponde, los cuales, en union del Ayuntamiento, han de formar la Junta municipal durante el año económico de 1870 á 1871, para arreglar y decidir todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales.

Primera Seccion.

Inmuebles, cultivo y ganaderia.

Continuacion.

- D. José Maenza, San Bernardo 15.
Rafael Muñoz, San Isidro 18.
Vicente Martinez Crespo, Olivo 1.
Gregorio Martos Hinojosa, Barquillo 17.
Juan Moreno, Hernan-Cortés 16.
Félix Navajas, Mayor 69.
José Nobas, Marqués de la Romana 8.
Félix Nicolás, Plaza de la Cebada, cajon 107.
José Nogales, Marqués de la Romana 14.

- D. Dionisio Nuñez de Tomás, Carretas 22.
Eugenio Navalino Diaz, Ribera de Curtidores 8.
Jose Naranjo, Ribera de Curtidores 5.
Carlos Niulaut Sanchez, San Bernardo 43.
Bernardino Nuñez Arenas, Soldado 18.
Márcos Navarro, Aduana 18.
Francisco Noguero, Tutor 7, duplicado.
José María Navarro, Santa Maria 20.
Mariano Navarro, Atocha 10.
Domingo Nodales, Toledo 93.
Alejandro Norriega Lefedre, Santo Tomás 4.
José Navarro, Santa Ana 3.
Manuel Nieto, Toledo 98.
Antonio Nieto, Toledo 98.
Fernando Navarro Sandete, Pizarro 14.
Anselmo Navarro, Leon 17.
Joaquin Nestosa, Cruz 17.
Isidro Navidad, Toledo 42.
Eusebio Novoa, Panaderos 11.
Antolin Negrete, Muladar de Segovia.
Sergio Navarro, Espoz y Mina 9.
Agustin Nogués, Visitacion 5.
Fernando Nuñez Arenas, Soldado 18.
Sr. Duque de Noblejas, Lobo 27.
D. Manuel Nieto, Santa Isabel 12.
Sergio Navarro, San Márcos 3.
José Nuñez, Amazonas.
Antonio Nieto, Salesas 4.
Francisco Novales, Puerta del Sol 14.
José Nogales, Puerta del Sol.
Antonio Novillo Castro, Puerta Cerrada 2.
Juan Novo, Florida, Lavadero 7.
Celestino Negrete y Gil, Hortaleza 55.
José Nogales Cubelles, Marqués de la Romana 5.
Sr. Marqués de Novaliches, Caballero de Gracia 37.
D. Pablo Nieto, Atocha 3.
Matias Nieto Serrano, Plazuela de San Miguel 8.
Luis Novoa, Plazuela del Progreso 18.
Aquilino Navidad, Gobernador 1.
Patricio Nagera y Cosin, Mercado de Trasmiera.
José Novales, Amnistia 12.
Luis Nuñez Arenas, Santa Teresa 8.
Manuel Nieto Zamora, Toledo 98.
Sr. Marqués de Nuñez, Atocha 67.
D. Sergio Navarro, San Márcos 13.
Celestino Negrete Gil, Hortaleza 55.
Santiago Nistal, Desengaño 18.
José Nogales Cubelles, Marqués de la Romana.
Joaquin Nafria, Molino de Viento 40.
Juan Nuñez, Plazuela del Rastro 8.
Atanasio Navarro, Fúcar 17.
José Tomás Norzagaray, Esparteros 11.
José María Olavide, Embajadores 6.
Miguel Ortiz Amor, Carretera de Valencia 7.
Mariano Olalla Narbon, Ballesta 11.
Damian Ortega, Arganzuela 1.
Manuel Odiaga, Angosta de Peligros 4.
Manuel Oro, Puente de Segovia.
Pedro Ortiz de Zárate, Principe 10.
Manuel Ortiz, Plaza de Anton Martin 95.
Joaquin Ortega y Muñoz, Silva 32.
Salustiano Olivares, Alcalá 52.
José Aniceto Ortega, Plaza de los Carros 1.
Antonio Otero, Alburquerque 7.
Federico de Onis, Santa Engracia 7.
Manuel Ortiz, Cañizares 1.
Fernando Orueta, San Vicente 56.
Juan Osma y Fernandez, Estudios 20.
Juan Osma, Estudios 22.
José María Ortega, Fomento 29.
Pedro Ortiz y Bringas, Concepcion Jerónima 26.
José Oñate, Concepcion Jerónima 13.
Domingo Ortiz de Zárate, Toledo 46.
José Ortiz de la Lama, Olivo 33.
Fernando Ortiz de la Lama, Olivo 33.
Celedonio Olias, Estudios 2.
Antonio Otero, Alburquerque 7.
José Olavarría, San Juan 48.
Luciano Ontiveros, Plazuela de la Cebada 15.
Carlos Euis Onis, Manzana 12.
Oictoriano Olmo, Luciente 3.
Julian Oliva, Molino de Viento 46.
Juan Oliva, Bollo 2.
Lázaro Oleiza, Pez 30.
Ramon Ortiz, Velas 3.

- D. Benito Caseco Ordoñez, Vergara 3.
Miguel Ortiz Labin, Sur 16.
Antonio Ortiz, Salvador 8.
Ramon Ortiz, Carmen 42.
Joaquin José Osuna, Plaza de Santa Bárbara 7.
José Antonio Olascoaga, Union 1.
José Onecas, Esperanza 4.
Joaquin Olmedilla, Victoria 8.
Juan Ortiz Martinez, Esparteros 5.

(Se continuará.)

Aprobado por esta Excm. Corporacion el dictámen unánime emitido por el Jurado de examen y calificacion de los proyectos presentados al concurso abierto en 29 de Setiembre de 1839 para la construccion de una Escuela-modelo en esta capital, ha obtenido el premio señalado en dicho concurso el autor del que lleva por lema: *Docete omnes gentes*, y el *acesit* el designado con el de *In labore virtus*, que resultaron ser D. Emilio Rodriguez Ayuso y D. Enrique Maria Repullés y Vargas: cuyos proyectos se hallarán de manifiesto en esta Secretaria de mi cargo, por término de ocho días, para que puedan ser vistos y examinados por las personas que gusten.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento y el de los interesados.

Madrid 30 de Junio de 1870.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Alcaldia popular de Vallecas.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el año económico de 1870 á 71, por término de ocho días, en el que se oirán las reclamaciones que contra él se interpongan.

Vallecas 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde 1.º, Manuel Gomez.

Alcaldia popular de Quijorna.

Concluido el apéndice al amillaramiento de esta villa y su anejo Perales de Milla, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles y año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal. por el término de ocho días, para oír reclamaciones de agravio.

Quijorna 30 de Junio de 1870.—El Alcalde, Celestino Gomez.

Alcaldia popular de San Fernando.

En el término jurisdiccional de esta villa, y sitio llamado la Guindalera, ha sido hallada una mula negra, de tres dedos menos de la marca, de doce á trece años, quebrada de piernas, cerrada de corvejones, rozada en los dos encuentros y con señal de hierro.

Lo que se hace público á fin de que, llegando á noticia de su dueño, pueda presentarse á recogerla en esta Alcaldia, previa la justificacion oportuna y pago de daños y gastos que ha causado dicha mula.

San Fernando 1.º de Julio de 1870.—E. A. P.—Francisco Cumplido.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 3 de Julio de 1870, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben.

INGRESOS.				
	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
P.º de las Descalzas.	215.301	245	83	328
P.º de San Millan 11.	5.450	27	2	29
C.º de San Pablo 22.	11.300	15	2	17
Totales...	232.051	287	87	374

REINTEGROS.				
	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Ílam á cuenta	Total número de pagos.
P.º de las Descalzas.	30.865'52	23	11	34

Los Directores Consejeros, Ramon Maria Calatrava.—Manuel Becerra.—Duque de Veragua.—José Menjibar.—Marqués de Perales.—Vicente Rodriguez.—Emilio Bernar.—Augusto de Ulloa.—Patricio Lozano.

NOTA. La garantia de las imposiciones hechas en la seccion de Caja de Ahorros y de los depósitos voluntarios y con interés del 4 por 100, así como la de los préstamos sobre papel y alhajas, consiste en la hipoteca de más de cincuenta millones de reales en valores de plata, oro, pedreria, ropas y otros efectos que existen en Depositaria, cobrando el establecimiento el 6 por 100 al año para abonar á los imponentes y pagar sus gastos. (El gobierno y administracion de este Establecimiento está á cargo de un Consejo, compuesto de las respetables personas que firman las operaciones.)

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se saca nuevamente á pública y doble subasta la venta de 300.000 ladrillos gordos y 5.000 delgados, divididos en lotes de 4.000, 5.000 y 1.000 los primeros, y en dos de 2.500 los segundos, bajo los tipos de 14 á 10 reales por ciento de cada clase, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo, y en la Administracion del Patrimonio que fué de la Corona, en Aranjuez, donde existen, el dia 7 del próximo mes de Julio, á las doce y media de su mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos para los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 27 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

Se saca nuevamente á pública y doble subasta, con la rebaja del 4 por 100 de su primitiva sacion, el arrendamiento del olivar de la Flamenca, perteneciente al Patrimonio que fué de la Corona en Aranjuez, cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de dicho sitio el dia 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en ambos puntos á los licitadores que quieran tomar parte en la subasta. Madrid 27 de Junio de 1870.—El Director general, José Abascal.

MADRID.—1870.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.